



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0011 -2017-GORE-ICA/GRDE

Ica, 14 MAR. 2017

VISTO, el expediente N° 2216 -2016, que contiene, el Informe Legal N°0003-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC; Resolución Directoral N° 0124-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL; Nota N°01-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL; Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. ROMY MAGALY DORIS MORALES ARANA;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, dispone en el sub numeral 3.1 del numeral 3 de su Artículo Sexto que corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el resolver en segunda instancia los recursos administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura, decisión que producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el Acto Administrativo es aquella decisión de la Administración Pública destinada a producir efectos en la esfera jurídica del administrado para una situación concreta, siendo esta finalidad y efectos lo que lo diferencia de otro tipo de acciones que desarrolla la entidad pública para cumplir con los fines y funciones para los que fue creada como lo serían los Actos de Administración los que están destinados a organizar y disponer su funcionamiento interno, o los Actos de la Administración los cuales son actos unilaterales a través de los cuales la Administración da a conocer determinadas actuaciones a individuos o a la comunidad en general;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, a la letra indica que *"...Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta..."*.

Que, la administrada cuenta con la facultad otorgada por ley de contradecir aquellos actos administrativos emitidos por la Administración Pública que produzcan efectos en su esfera jurídica y con los que se encuentre en desacuerdo al suponer que lesionan algún derecho, tal como se indica en el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N°27444 en el que se dispone que *"...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*; siendo los recursos administrativos aludidos el de Reconsideración, el de Apelación y, el de Revisión en los casos que corresponda;

Que, dentro de un procedimiento administrativo la facultad de contradicción no es ejercible de manera directa contra aquellos actos de mero trámite que no produzcan la imposibilidad de continuar el procedimiento u ocasionen indefensión, tal como dispone el primer párrafo del numeral 206.2 del artículo 206° de la norma ya citada que determina que *"...Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..."*; para todos aquellos actos que el administrado considere ajenos a estos dos grupos y con los que no se encuentre de acuerdo, deberá seguir lo dispuesto en el segundo párrafo del citado numeral, en el que se indica que *"...La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*

Que, de acuerdo al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N°27444, el plazo para interponer el Recurso de Apelación será de quince (15) días perentorios, luego de lo cual no podrá admitirse a trámite por haber superado el plazo, por lo que se le deberá declarar improcedente por extemporáneo, lo que acarreará a su vez que la decisión recurrida quede consentida adquiriendo el carácter de acto administrativo firme tal como establece el artículo 212° de la Ley N°27444;



Que, para el cómputo de los días se deberá considerar lo dispuesto por el numeral 134.1 del artículo 134° de la Ley N°27444 que dispone que "...Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables...";

Que, el artículo 209° de la ley 27444, sobre el recurso de apelación establece. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el numeral 1 del Art. 229 de la Ley 27444, establece, que las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; así mismo el numeral 2 del Art 229° de la ley N° 27444, indica que en las entidades cuya potestad sancionadora está regulada por leyes especiales, este Capítulo se aplicará con carácter supletorio. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

Que, la función de inspección administrativa, según lo expresado por Severiano Fernández Ramos, que ella es la potestad administrativa destinada a garantizar la adecuación permanente de las actividades sujetas a control a lo dispuesto por la ley.

Que, la potestad administrativa, se trata de un poder abstracto y genérico otorgado a la administración pública, de naturaleza instrumental y que, proviene de un mandato legal.

Que, la administrada en su apelación, sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad y el principio de debido proceso, es por ello que el numeral 2 del Art. 230° de la LPAG, disponer que las entidades aplican las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Que, el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalándose que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, de la revisión del expediente se determina, que se ha cumplido con lo establecido en el Art. 30° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, en concordancia del Art. 235° de la LPAG, sobre el procedimiento sancionador, y es a raíz de la cual se inicia el procedimiento sancionador, por cuanto se evidencio que el respectivo hotel no cuenta con la certificación que expide la autoridad competente.

Que, respecto al caso cuestionado por la recurrente, mediante Carta con registro N° 323 de fecha 26-04-2016, solicita calificar al hotel en la categoría de "tres estrellas"; así mismo y mediante Carta con registro 328 de fecha 27-04-2016, la administrada hace su descargo indicando el desconocimiento de la norma, y pide disculpas del caso solicitando las facilidades para iniciar su formalización, actos más que evidentes que demuestran tanto la aceptación tácita de su infracción.

Que, respectivamente, la administrada sostiene que la inspección a causado indefensión por existir imposibilidad física de haber estado presente, por cuanto el Art. 30.3 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, estipula que el acta será firmado por el titular del establecimiento de hospedaje o personal encargado.

Que, sin perjuicio de ello, también se debe recordar que el Art. Artículo 34° de la precitada norma, sobre Obligaciones del titular del establecimiento de hospedaje, indica que: El titular del establecimiento de hospedaje objeto de supervisión se encuentra obligado a: a) Designar a un representante o encargado, para apoyar las acciones desarrolladas durante la supervisión. La negativa a tal designación o la ausencia del titular o del encargado, no será obstáculo para realizar la diligencia de supervisión;...///. Que si bien el administrador encargado no se encontraba en el establecimiento, se debió prever tal situación, por cuanto de acuerdo al giro de su negocio son pasibles de fiscalizaciones permanentes por parte de la autoridad competente para llevar a cabo las visitas de supervisión, teniendo facultades incluso para solicitar el apoyo de la Policía Nacional, así como de la autoridad municipal, sanitaria, de defensa civil y otros, según el caso lo requiera.

Que, se debe de entender que lo alegado por la administrada no desvirtúa ni atenúa de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco no quiere decir que la infracción no deba de sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible a la administrada, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa



impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 001-2016-MINCETUR, y su reglamento; Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar inspecciones por la vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos, su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR modificado por el Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, y en uso de las facultades conferidas en el Art. 122° y siguientes de la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesta por ROMY MAGALY DORIS MORALES ARANA, en su calidad de Gerente de la empresa Viñas del Sol, contra la Resolución directoral N° 0124-2016-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, por el que se le sanciona con una multa consistente en UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (01-UIT), por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de la presente resolución, de conformidad con lo señalado por la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución dentro del término de ley a la empresa de razón social Viñas del Sol SAC., en su calidad de operadora y propietaria del establecimiento de hospedaje "Viñas del Sol"; a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Victor H. Hostos Chumpitazi
CON. VICTOR HOSTOS CHUMPITAZI
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ica, 14 de marzo 2017

Señor OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N° 0011-2017 de fecha 14-03-2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.

CC:
DIRCETUR-GORE-ICA.
SGEC.
Interesado.

┌